C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

A los escritos folios 38, 40 y 41: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que en relación al quantum del daño moral fijado, del mérito de los antecedentes se desprende que el monto fijado por el a quo no resulta proporcional a la aflicción acreditada.

Segundo: Que para su regulación, además, debe tenerse presente las circunstancias de la desaparición de don José Luis Morales Ruiz y la edad de los demandantes a la época de los hechos.

Tercera: Que, así las cosas, se aumentará el daño moral en los términos que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, en causa C-12246-2018, con declaración que se aumenta el daño moral otorgado a la cantidad de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) para doña Margarita Lastra Bueno y \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) para doña Jeannette Morales Lastra y César Morales Lastra.

Se confirma, en lo demás, lo apelado.

Se previene que la Ministra señora Ravanales, estuvo por confirmar la sentencia apelada, con declaración de fijar el monto de la indemnización en el equivalente a 2147 UF para la cónyuge y el equivalente a 1887 UF para cada uno de los hijos, teniendo únicamente presente para ello:

1° Que la construcción de memoriales, el establecimiento del día del detenido desaparecido, y del Premio Nacional de los Derechos Humanos, entre otros, serán considerados por quien previene al momento de cuantificar el daño, pues se enmarcan en la línea de reparación de los familiares de las víctimas, sin llegar a cubrir en su totalidad, el dolor y sufrimiento, que a raíz de la detención y posterior desaparición de su cónyuge y padre, padecieran los demandantes, según fluye de la testimonial de autos, en relación a los informes agregados al proceso, toda vez que se trata de reparaciones



simbólicas establecidas a modo de satisfacción moral para los familiares de las víctimas, pues tratándose de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve únicamente en el aspecto netamente económico, considerando además el origen del daño que se pretende reparar.

- 2° Considerando lo anterior, reconociendo los esfuerzos que ha hecho el Estado de Chile, esta Corte se atendrá al momento de determinar el daño, al baremo jurisprudencial estadístico del Poder Judicial, pues de ese modo se asume el daño causado de una manera más integral e igualitaria, reconociendo la particularidad del daño causado, y atendiendo a criterios objetivos, tanto generales como particulares, teniendo presente que no es posible pensar que la indemnización que se fije ni otra mayor haga desaparecer el daño, satisfaga completamente al ofendido, ni restablezca la situación anterior al acaecimiento de los hechos.
- 3° Con arreglo al Baremo Jurisprudencial Estadístico del Poder Judicial según el criterio de fallecidos hombres, entre 20 y 30 años, (víctima tenía 22) tratándose de dos hijos (un hombres y una mujer) de un rango etario entre los 0 y 5 años, (uno no había nacido y el otro aun no cumplía un año), se arriba a un universo de 19 y 30 causas, donde en el 63,2% y 72, 4% de los casos (mayor de los porcentajes) se ha otorgado una indemnización que en el tramo superior alcanza 2147 UF y 1887 UF respectivamente.
- 4° Cabe hacer constar, que para la cuantificación del daño se ampliaron los criterios de búsqueda, toda vez que en los casos de cónyuges e hijos, en los rangos etarios correspondientes a los de la situación que se revisa, existían muy pocos casos.

Registrese, comuniquese y devuélvase.

N°Civil-10280-2019.

Pronunciada por la <u>Tercera Sala de esta Iltma</u>. Corte de <u>Apelaciones</u> <u>de Santiago</u>, presidida por la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada, conformada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero.





Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanales A., Jenny Book R., Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl